



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00272-00**
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: ELSY LORENA SALINAS ARMENTA
CURADOR: JUAN PAULO SALINAS ARMENTA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no existen pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El 24 de julio de 2015, se declaró en interdicción judicial a la señora Elsy Lorena Salinas Armenta.
2. En la referida providencia se designó como curador al señor Juan Paulo Salinas Armenta, quien tiene a su cargo el cuidado personal y representación de la señora Salinas Armenta.
3. El 13 de julio de 2023, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir al curador y a la persona bajo medida de interdicción, para que manifestasen si esta último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Además, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias de la señora Elsy Lorena Salinas Armenta (núm. 1° art. 56 ibídem.).
5. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: “(...) *dialoga con la joven ELSY LORENA SALINAS ARMENTA, quien cuenta con una expresión verbal fluida, se encuentra ubicada en tiempo y espacio, reconoce que ella a pesar de ser consiente y poder administrar la pensión de sobreviviente que recibió de su progenitora, requiere se le asigne apoyo para este fin ya que le cuesta mucho trabajo desplazarse, en la casa permanece acompañada todo el día, el hermano le paga a una persona que la atiende es alguien muy conocida de la familia con quien se siente bien cuidada y le tiene confianza. (...)*”-Sic para lo transcrito-.
6. De igual forma, en la providencia antes reseñada, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que realizase una valoración de apoyos a la señora Salinas Armenta.

III. CONSIDERACIONES.

La señora Elsy Lorena Salinas Armenta se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; i) *que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás*; ii) *un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad*; iii) *un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias*; iv) *eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad*; y v) *creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas*. (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6º del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6º Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que la Personería Municipal de Valledupar allegó al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado a la señora Elsy Lorena Salinas Armenta.

En él, se consignó que la titular del acto jurídico cuenta con expresión verbal clara y aceptable para dar a entender lo que ella desea manifestar, estado de ánimo y algunas necesidades, sin embargo, evidenciaron deficiencias en el manejo del lenguaje, lo cual fue percibido por los funcionarios de la Personería al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica y red de apoyo.

Se indicó además que, la señora Elsy Lorena nació de un parto prematuro, a los 7 meses de gestación y a los 3 meses de nacida comenzó a presentar quebrantos de salud, llevando consigo al año de edad una lesión cerebral, en la cual le diagnosticaron retardo mental severo y como secuelas parálisis cerebral infantil.

Expresaron que la señora Elsy Lorena siempre vivió al lado de sus padres y al fallecer su padre, fue su progenitora y demás hermanos quienes quedaron a cargo de ella. Indicaron que, ella es la segunda de cinco hermanos, desde temprana edad y luego de su diagnóstico comenzó sus estudios en el centro de rehabilitación infantil para terapias físicas, ya que la parálisis afectó su parte motora, pero esta continuó con sus estudios y se graduó como bachiller en el colegio Santa Fe de Valledupar.

Por otro lado, destacaron que la titular del acto jurídico, actualmente, es miembro de la iglesia católica en la parroquia la Concepción y pertenece a las comunidades neocatecumenales, colaborando como catequista de sacramentos preparando a aquellos que desean realizar los sacramentos de bautizo y confirmación, resaltando que ella camina con dificultades pero para más seguridad la transportan en sillas de rueda.

Anotaron que es una persona parcialmente independiente en las actividades de su vida diaria (aseo personal y alimentación), como también que su patología principal ha avanzado a tal punto que depende de su hermano y la persona que les colabora en casa para poder movilizarse, lo cual es corroborado por su red de apoyo al momento de la visita, con su historia clínica y psiquiátrica.

El titular del acto jurídico reconoce a su hermano, a quien le expresa sus emociones. Sus preferencias fueron condensadas de la siguiente manera:

5. PREFERENCIAS <i>(En el manejo de)</i>
Tiempo libre: leer, estudiar, escuchar música y realizar terapias para su movilidad.
Tiempo productivo: No reporta
Relaciones: No reporta
Gustos: leer, escuchar música, realizar sus terapias físicas y estudiar como neocatecumenales.

No obstante, dentro de sus barreras se informó que según dictamen médico la señora Elsy Lorena presenta un trastorno cognitivo producto de un daño cerebral severo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo. Por consiguiente, se afirmó que no es capaz de velarse por sí misma en lo que implica toma de decisiones.

Físicamente, presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad motora, lo cual interfiere en el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, bañarse en compañía de su red, cambiarse y otros, por ende necesita apoyo parcial para sobrevivir, le realizan sus alimentos y supervisan sus actividades diarias.

En cuanto a la comunicación, insistieron que cuenta con expresión verbal clara y aceptable para dar a entender lo que ella desea manifestar, estado de ánimo y algunas necesidades, resaltando que evidenciaron una deficiencia en el manejo del lenguaje.

Por último, en lo referente al ámbito jurídico, se expresó que la señora Salinas Armenta cuenta con trastorno del desarrollo que afecta muchas partes de su capacidad motora e intelectual, por ende, eso interfiere con el desarrollo normal

de sus actividades diarias, motoras y cognitivas, que no permite tomar decisiones en este espectro.

Adicionalmente, se subrayó que la titular del acto jurídico además de contar con su red de apoyo principal (Juan Paulo Salinas Armenta), cuenta con el apoyo de su compañera en casa y colaboradora Nerelsy Ovalle.

En resumen, el informe determina que la señora Elsy Lorena Salinas Armenta requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que el señor Juan Paulo Salinas Armenta (hermano) puede ser designado como persona de apoyo.

Por otro lado, el informe concluyó con la identificación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, entre los cuales se relievieron en el ámbito patrimonial, administración y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, administración de vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia, participación y del voto.

Frente a la relación de confianza con la titular del acto jurídico, se precisó que el señor Juan Paulo Salinas Armenta es su hermano y es quien desde la muerte de sus padres, se ha encargado del cuidado de su hermana.

Así las cosas, se puede concluir que la señora Elsy Lorena Salinas Armenta padece unas patologías que, si bien no le impiden totalmente establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, no es menos cierto que, estas afecciones la hacen depender de su red de apoyo para la realización de actos jurídicos más complejos; verbigracia, la disposición del patrimonio, manejo del dinero y bienes, acceso a la justicia, entre otros.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad en esos eventos, la cual se constituye como un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyos, es el señor Juan Paulo Salinas Armenta, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hermana, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con la titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al señor **JUAN PAULO SALINAS ARMENTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.195 como apoyo de la señora **ELSY LORENA SALINAS ARMENTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.732.350, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
 - a. Administración de bienes y propiedades.
 - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
 - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
 - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
 - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
 - d. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
 - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:
 - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
 - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:
 - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
7. Acceso a la justicia, participación y del voto:
 - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades de la señora Elsy Lorena Salinas Armenta, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, el señor Juan Paulo Salinas Armenta deberá tomar posesión ante el titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la señora Elsy Lorena Salinas Armenta, se le previene al señor Juan Paulo Salinas Armenta que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuaníme, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, se le ordena a la señora Edina Leonor Fernández Brito que en la celebración de negocios jurídicos relacionados con el patrimonio del titular del acto jurídico, debe consignar una declaración en la que *“exprese que actúa de manera imparcial, salvaguardando la voluntad y preferencias de su hermana Elsy Lorena Salinas Armenta, sin intereses personales en el desarrollo del trámite, sin buscar beneficio propio, absteniéndose de cualquier injerencia indebida y conociendo el alcance de su actuación como persona de apoyo”*, también deberá; i) mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo; ii) mantener la confidencialidad de la información de la persona a quien presta apoyo; iii) abstenerse de sustituir el consentimiento y la voluntad del titular del acto jurídico, a través de cualquier actuación u omisión.

Se le advierte al señor Juan Paulo Salinas Armenta, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, el señor Juan Paulo Salinas Armenta deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Primera de Valledupar, para que anulen la sentencia de interdicción del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), inscrita en el registro civil de nacimiento No. 24365196, parte básica 610601, de la señora Elsy Lorena Salinas Armenta identificada con cédula de ciudadanía No. 49.732.350, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibídem.

QUINTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez, por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena al señor Juan Paulo Salinas Armenta que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (2) diarios anteriormente mencionados y deberá allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09a9701876ea994bc9f23ac44f2d367368ed9a670c9fe95b985464d4a448908**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**